

2021-00248 - PROCESO PERTENENCIA - CONTESTACIÓN CURADOR

Erik Mina <erik.mina@sionabogados.com>

Vie 15/07/2022 8:06 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gegago24@hotmail.com <gegago24@hotmail.com>;natacha19991@hotmail.com
<natacha19991@hotmail.com>

Señor

Juez Once Civil del Circuito de Cali

Ciudad

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Leonor Castro Gómez
Demandado: Jesús Antonio Mendoza Araujo
Radicación: 760013103011-2021-00248-00

Actuando en mi calidad de Curador Ad-Lítem designado por el despacho en el asunto de la referencia, adjunto estoy remitiendo en oportunidad, escrito contentivo de contestación y excepciones.

Conforme lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., copio el presente correo a la parte actora y su apoderado, además para los efectos de que trata el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, a fin de correr traslado del escrito de excepciones.

De usted atentamente,



Erik Daniel Mina Tobar

Carrera 4 # 11-33 Of. 403 Edificio Ulpiano Lloreda

Tel: (602) 880 4865 Cel: 314 8895337

www.sionabogados.com

Cali - Colombia

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

Señor

Juez Once Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Ciudad

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Leonor Castro Gómez
Demandado: Jesús Antonio Mendoza Araujo
Radicación: 760013103011-2021-00248-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Erik Daniel Mina Tobar, de condiciones civiles conocidas en la demanda, actuando en calidad de Curador Ad-litem del señor Jesús Antonio Mendoza Araujo y de las personas inciertas e indeterminadas, me permito dentro del término y con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 100, 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, formular la siguiente excepción previa:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Excepción que se sustenta de la siguiente manera

El artículo 83 del Código General del Proceso establece que:

"Art. 83.- Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen."

Dicho lo anterior tenemos que el demandante no indica de manera exacta la nomenclatura del bien objeto de litigio, pues la nomenclatura expresada en el hecho primero de la demanda es diferente al contenido en el certificado de tradición aportado (370-101265), así las cosas, la identificación del inmueble no se logra con lo dicho por la parte activa y sumado a ello los linderos manifestados no claros como lo exige el artículo en comento.

El numeral 2 de los hechos en la demanda no es correcto debido a que allí dice que el inmueble objeto de litigio hace parte de uno de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-1012065, lo cual no es cierto constatando con el certificado de tradición incumpliendo de esta manera el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.



Así mismo, el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso no dice:

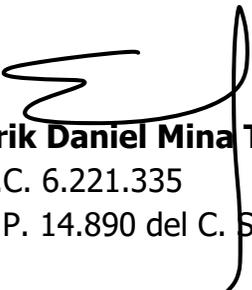
"Art. 375.- En las demandas sobre declaración de pertenencia de viene privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. ... Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste..."

Para el caso que nos ocupa la parte actora no aportó el certificado de tradición que sirvió de base para la apertura del certificado 370-101265.

De conformidad con las normas anteriormente citadas, consideramos que la excepción planteada debe prosperar.



Erik Daniel Mina Tobar
C.C. 6.221.335
T.P. 14.890 del C. S. de la J.